

Ley No. 25159.- Determina el monto máximo de operaciones de endeudamiento externo a plazos no menores de un año que podrá concertar o garantizar el Gobierno Central durante 1990.

Artículo 1o.- La presente Ley determina el monto máximo de operaciones de endeudamiento externo a plazos no menores de un año que podrá concertar o garantizar el Gobierno Central durante 1990. Dichas operaciones se concertarán de acuerdo a las prioridades sectoriales y las necesidades anuales para la Defensa Nacional.

Considérese operación de endeudamiento externo toda modalidad de préstamos incluidas las asignaciones de Línea de Crédito, Garantía o Aval, y todas aquellas operaciones que tengan por objeto la adquisición de bienes y servicios que impliquen endeudamiento a plazos no menores de un año.

Artículo 2o.- Autorízase al Gobierno Central a concertar o garantizar operaciones de endeudamiento externo para el sector público hasta por el monto equivalente a un mil cuatrocientos diez millones de dólares americanos (US\$ 1,410'000,000) destinados a:

a) Hasta novecientos millones de dólares americanos (US\$ 900'000,000) para inversiones de carácter productivo y apoyo a la producción de bienes y servicios esenciales;

b) Hasta doscientos millones de dólares americanos (US\$ 200'000,000) para proyectos de sectores clasificados como prioritarios:

- Agricultura y Alimentación: Ochenta millones de dólares americanos (US\$ 80'000,000); y,

- Salud, Educación y Pesquería: Ciento veinte millones de dólares americanos (US\$ 120'000,000);

c) Hasta ciento ochenta millones de dólares americanos (US\$ 180'000,000) para proyectos y/o programas del Sector Defensa Nacional, incluido el Ministerio del Interior; y,

d) Hasta ciento treinta millones de dólares americanos (US\$ 130'000,000) para Créditos de Apoyo a la Balanza de Pagos.

Se incluyen dentro de los rubros y montos precedentes aquellas operaciones con certificación de endeudamiento otorgadas hasta el 31 de diciembre de 1990.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para concertar las operaciones de crédito por los montos necesarios para cumplir con los

acuerdos derivados de las situaciones pendientes con los organismos financieros internacionales.

En la concertación correspondiente a la segunda etapa de la irrigación de Tinajones, debe incluirse los montos necesarios para realizar las obras de agua potable de la ciudad de Chota y la irrigación de la tierras de los valles de los ríos Chotano y Llaucano, las mismas que deben iniciarse con anterioridad, para evitar graves conflictos sociales.

Artículo 3o.- Las operaciones de endeudamiento externo del Sector Público Nacional, sin excepción alguna, deberán contar previamente a su aprobación, con los siguientes requisitos:

a) Opinión favorable del Instituto Nacional de Planificación con la prioridad asignada para los casos de proyectos de inversión que deberán contar, además, con el informe técnico sustentatorio respectivo;

b) Informe favorable del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, sobre la participación y posibilidades de la industria nacional en el caso de que el financiamiento se destine a la adquisición de bienes y servicios;

c) Autorización del titular del Sector o del órgano pertinente del Gobierno Regional, según como corresponda, para la operación de endeudamiento específica;

d) Opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público para las operaciones del Gobierno Central; de la Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE para el caso de las empresas no financieras; y de la Dirección General de Asuntos Financieros, para el caso de empresas financieras;

e) Otros requisitos que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios en cada caso, lo que será establecido en la reglamentación de la presente Ley; y,

f) Certificación de endeudamiento de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será emitida una vez cumplido con lo indicado en los incisos precedentes.

Artículo 4o.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú y previa opinión de una Comisión integrada por las Comisiones de Economía y Finanzas de las Cámaras de Senadores y Diputados presidida por el Presidente de la Comisión de Economía y Finanzas de la Cámara de Diputados, dicte mediante decretos legislativos, por el término de un año, las operaciones de endeudamiento autorizadas por la presente Ley, ya sea que se negocie en el país o en el exterior, previo informe de la Dirección General de Crédito Público, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas y la visación de la Contraloría General.

Artículo 5o.- El Ministerio de Economía y Finanzas, previo cumplimiento de los requisitos legales para endeudamiento público, asignará mediante resolución ministerial los recursos de las Líneas de Crédito concerta-

das por el Gobierno Central. Dicha resolución será puesta en conocimiento de la Contraloría General dentro de los quince días contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 6o.- En todos los casos en que el Estado otorgue su garantía, cobrará una comisión de 1% sobre el total del crédito; dichos recursos serán destinados, en partes iguales, al equipamiento institucional en bienes de capital del Ministerio de Economía y Finanzas y a los Programas de Compensación Social.

Artículo 7o.- El Ministerio de Economía y Finanzas establece las normas complementarias necesarias para que los créditos que se concerten al amparo del artículo 2o. de la presente Ley, no generen un servicio potencial máximo por costo financiero anual promedio estimado al momento de su certificación por la Dirección General de Crédito Público superior a setenta millones quinientos mil dólares americanos (US\$ 70'500,000), o su equivalente en otras monedas, proporcionalmente a los créditos concertados.

Artículo 8o.- En los casos de créditos otorgados por gobiernos, organismos multilaterales de crédito y agencias oficiales, se exceptúa la intervención del Agente Financiero respectivo, previo informe de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9o.- La ejecución de gastos con cargo a los recursos considerados en el artículo 2o. de la presente Ley deberán condicionarse a la concertación previa de la correspondiente operación de endeudamiento y a su inclusión en los respectivos presupuestos institucionales.

Artículo 10o.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar la reprogramación, reestructuración, refinanciación y cualquier otra modalidad que signifique alivio del servicio de la deuda externa adecuándola a la capacidad de pago del país.

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú y previa opinión de la Comisión referida en el artículo 4o. de la presente Ley, apruebe mediante decretos legislativos, por el término de un año, los convenios derivados de las diferentes modalidades de alivio del servicio de la deuda externa, mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 11o.- Las modalidades a que se refiere el artículo precedente comprenden entre otros, los sistemas no convencionales de pago de deuda pública externa en productos (SPP), de conversión de deuda pública externa en inversión (CDI) y, de conversión de deuda pública externa en donación (CDD). El sistema de pago en productos deberá considerar, como mínimo, exportaciones que demuestren un efecto positivo en divisas, por la cantidad que se cancele como deuda y tasas de interés favorables. Para tal efecto, el Ministro de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo, normará y reglamentará el presente sistema, en un

plazo no mayor de sesenta días posteriores a la vigencia de la presente Ley.

Otórgase fuerza de Ley al Decreto Supremo No. 198-88-EF y al Decreto Supremo No. 080-89-EF que aprueban los sistemas de conversión de deuda pública externa en inversión y conversión de deuda pública externa en donación.

Artículo 12o.- A fin de poner en ejecución los sistemas no convencionales de pago de deuda externa mencionados en el artículo precedente, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a atender las obligaciones provenientes de dicho sistema de pago para las operaciones específicas aprobadas, con los recursos depositados en las cuentas creadas por el Gobierno en el Banco Central de Reserva y en el Banco de la Nación, referidas a la atención del servicio de la deuda pública externa de mediano y largo plazo sujeta a reestructuración.

Artículo 13o.- Tratándose de operaciones de endeudamiento por obligaciones atrasadas y que tiendan a normalizar nuestras relaciones con las instituciones financieras internacionales, la modificación del monto máximo y de su estructura interna que se apruebe por la presente Ley sólo podrá efectuarse con aprobación del Congreso Nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo 14o. Apruébase la propuesta para el Séptimo Aumento General de los Recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en los tres aspectos que ella contiene:

a) Aumento del Capital autorizado del Banco en US\$ 26'500,000.00 representado por 2'196,722 Acciones, cada una con valor nominal conforme lo dispone el Convenio Constitutivo del Banco; de las cuales le corresponde al Perú el número de 34,044 divididas en 852 acciones de capital pagadero en efectivo y 33,192 del capital exigible.

b) Aumento en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, mediante contribuciones adicionales de cada país miembro, dentro de lo cual el Perú debe aportar US\$ 1'571.000.

c) Transferencia de recursos adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio, proveniente de la Reserva General del Fondo para Operaciones Especiales.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectuará las acciones necesarias a fin de formalizar el depósito de los instrumentos legales, suscripciones y aportes para hacer efectiva la propuesta del Séptimo Aumento General de los recursos del BID.

Artículo 15o.- Autorízase a los Gobiernos Regionales gestionar y concertar créditos externos necesarios para financiar sus respectivos proyectos de Desarrollo Integral, dentro de los límites fijados por el artículo 2o. de la presente Ley, debiendo el servicio de la deuda ser atendido con cargo a los ingresos propios de cada región.

Artículo 16o.- Autorízase al Banco Central de Reserva del Perú a convocar a Licitación

Pública Internacional con financiación para el equipamiento y puesta en marcha de la nueva Casa Nacional de la Moneda, que se construirá en el terreno adjudicado por Resolución Suprema No. 082-86-VC-5600 de fecha 13 de junio de 1986; así como a concertar el crédito respectivo hasta por el monto de US\$ 43'268,000.00, cuyo servicio de amortización e intereses será atendido por el Instituto emisor con cargo a sus recursos.

Artículo 17o.- La presente Ley será reglamentada en un plazo de treinta días contados a partir de su vigencia.

Artículo 18o.- Derógase o déjase en suspenso, según el caso, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 19o.- La presente Ley entrará en vigencia el 1o. de enero de 1990, excepto el artículo 14o. que rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ALAN GARCIA PEREZ

CESAR VASQUEZ BAZAN,

Ministro de Economía y Finanzas.
